

bros torpemente echados sobre las bóvedas de la misma y la reparación del hastial de la fachada;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 336.640,62 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 292.835,40 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de junio de 1933, 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 5.022,12 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 3.013,27 pesetas; a premio de pagaduría, 1.464,17 pesetas, y a plus familiar, 29.283,54 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 10 de abril próximo pasado y que este ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 16 siguiente;

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de mayo actual, ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él incluidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 336.640,62 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el número 348.353-2 del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 22 de mayo de 1963 por la que se ejercita el derecho de tanteo y se adquiere con destino a los Museos del Estado una colección de 94 marcos de los siglos XVI, XVII y XVIII, en la cantidad de 60.150 pesetas.

Ilmo. Sr.: Propuesto por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, de esa Dirección General, que se ejercite el derecho de tanteo y se adquiriera con destino a los Museos del Estado una colección formada por 94 marcos de los siglos XVI, XVII y XVIII, cuya exportación ha sido solicitada por don Pedro López Alarcón, valorándolos en sesenta mil ciento cincuenta pesetas (pesetas 60.150).

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 2 de junio de 1960, ha resuelto que se ejercite dicho derecho de tanteo y se adquieran dichos marcos en la cantidad en que han sido valorados a los efectos de exportación, con destino a los Museos del Estado, y que su importe, de 60.150 pesetas, se abone con cargo a los fondos que por derechos de exportación tiene recaudados la indicada Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 4 de junio de 1963 por la que se declara nula y sin valor jurídico la escritura de comunidad otorgada por los patronos de las fundaciones «Vicenta Ferrer Llopis» y «Francisco Carbonell Sanz», de Cullera (Valencia).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que don Francisco Carbonell y Sanz, que falleció en Cullera el 21 de marzo de 1921, bajo testamento otorgado ante el Notario de aquella ciudad don Joaquín Piquera Herando en 27 de junio de 1920, dispuso que al fallecimiento de

su esposa, doña Josefa Costa Romaguera, o al extinguirse por cualquier motivo el usufructo que establecía a su favor, todas las fincas objeto de dicho usufructo se destinaran al sostenimiento de una fundación benéfica particular, cuyo objeto principal sería dar instrucción a los niños pobres de Cullera, pudiendo también establecerse pensiones o becas para estudiantes de distintas facultades o carreras especiales;

Resultando que, fallecida doña Josefa Costa Romaguera, su hermano don Manuel, en uso de las facultades que le concedía la cláusula décima del testamento, procedió a constituir una junta administradora de la Institución, compuesta por su hijo, don Manuel Costa Brines, su hijo político, don Enrique Más Nicola, y su sobrino, don Manuel Sapina Costa, junta que vino ejerciendo desde su constitución, en 18 de abril de 1945, las facultades patronales;

Resultando que doña Vicenta Ferrer Llopis, fallecida en Cullera el 5 de octubre de 1933, bajo testamento otorgado el día anterior ante el Notario de la mencionada población don Antonio Pons Pérez, dispuso que todos sus bienes inmuebles pasasen a establecimientos de beneficencia independientes del Estado, la provincia o el municipio para ser destinados a fines de carácter docente, autorizándose a los albaceas por ella nombrados, don Joaquín Ballester, don Manuel Puchades Coll, don Vicente Tamarit Montañana, don Luis Aparicio Peris y don Tomás Ribera Piris, para designar los beneficiarios de la Institución, elegir los establecimientos benéficos entre los que habría de distribuirse lo legado y también para que por su propia iniciativa «puedan fundar establecimientos de beneficencia o de instrucción o benéfico-docentes, con arreglo a las normas de fundación que ellos determinan»;

Resultando que realizadas por los señores albaceas anteriormente mencionados las oportunas operaciones de testamentaria y disposición de bienes, etc., procedieron a constituir ante el Notario de Cullera don Lorenzo Prast una fundación benéfica docente cuyo objeto es la instrucción y educación cristiana de niños pobres, a cuyo fin asignaron los bienes y capital remanentes, fundación que denominaron «Colegio de San Vicente Ferrer», nombrando como Patronos de dicha Institución al señor Cura Párroco como Presidente efectivo y como Vocales a los tres albaceas señores Ballester, Tamarit y Ribera y al Director del Colegio, ostentando la presidencia honoraria el señor Arzobispo de Valencia;

Resultando que los Patronos de las dos mencionadas Instituciones, juzgando que ninguna de ellas contaba con medios suficientes para cumplir por sí sola la finalidad querida por sus fundadores, pero que si se refundían ambas Instituciones estableciendo una comunidad con parte de los bienes inmuebles de la fundación «Don Francisco Carbonell», en uno de cuyos solares podría construirse un Colegio con los bienes de la otra fundación, ambas Instituciones, aunando sus esfuerzos, podrían lograr que en la localidad de Cullera se diese una enseñanza efectiva a los niños necesitados, por lo que, compareciendo ambos Patronos ante el Notario de Cullera don Santiago Vallejo Heredia en 28 de septiembre de 1961, procedieron a otorgar una escritura de constitución de comunidad de ambas fundaciones, estableciendo las normas que creyeron convenientes para el mejor desarrollo de la misma;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia informa que para la constitución de esta comunidad de fundaciones no se requirió la preceptiva autorización al Protectorado, como consta en el expediente remitido por la misma;

Vistos los Reales Decretos de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que la actuación de los Patronos estableciendo una comunidad de los bienes fundacionales supone una infracción del número segundo del artículo quinto de la Instrucción de 24 de julio de 1913, así como del número primero, tercero y cuarto del artículo 54 de la misma Instrucción, que preceptúan expediente o resolución especial de este Ministerio para poder determinar si el capital de una fundación es insuficiente para cumplir lo acordado por el fundador; que el capital destinado a un fin debe aplicarse a otro o que deben reformarse las disposiciones de una fundación benéfico-docente para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, aparte de que la cesión o transferencia de los bienes de una fundación no pueden realizarse sin autorización de este Protectorado. Por lo que no sólo no puede ser aprobada la gestión patronal, sino que es preciso declarar que ha sido realizada con infracción de las disposiciones vigentes y por consiguiente carece de validez y eficacia jurídica;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Declarar nula y sin valor jurídico alguno la escritura de constitución de comunidad otorgada por los Patronos de las fundaciones benéfico-docentes «Doña Vicenta Ferrer Llopis» y «Don Francisco Carbonell Sanz» en 28 de septiembre de 1961, ante el Notario de Cullera don Santiago Vallejo Heredia.

2.º Amonestar a los Patronos de las mencionadas fundaciones por haber prescindido, en un asunto de tan esencial importancia, de la preceptiva autorización de este Protectorado.

3.º Que, no obstante, si los referidos Patronos lo estiman conveniente para el mejor cumplimiento de los fines de las

referidas fundaciones, pueden incoar y someter a la aprobación de este Protectorado nuevos expedientes de fusión de ambas fundaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de junio de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 4 de junio de 1963 por la que se accede a la transmutación de los fines de la fundación «Tercero Torres», de Santa Marta de los Barros (Badajoz), y se autoriza al Patronato para vender en pública subasta fincas de su propiedad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que doña Carmen Torres y Pérez de Matos, viuda de don José Tercero Torres, instituyó mediante testamento otorgado en 21 de febrero de 1908 ante el Notario don Luis Sagrera y Ciudad, en sustitución de su compañero don Antonio Turón Bosca, una fundación cuyos fines eran atender a la educación gratuita de niños de ambos sexos de la villa de Santa Marta de los Barros (Badajoz), nombrando Patrono de la misma a don Juan de Uña y Sartou;

Resultando que los Estatutos de la fundación fueron aprobados por Real Orden de este Ministerio de 13 de mayo de 1910 («Gaceta» de 7 de junio) y que la misma fue clasificada como benéfico-docente particular por Real Orden de este mismo centro de 9 de noviembre de 1914 («Gaceta» de 7 de diciembre);

Resultando que en la actualidad el capital fundacional está constituido por diversos títulos de la Deuda por un valor nominal de 685.000 pesetas, un inmueble señalado con los números 5 y 7 de la calle de la Parra de Santa Marta, otro a continuación del anterior de traza más antigua señalado con el número 9 de la misma calle y un censo sobre la casa número 31 de la plaza Mayor de Zafra (Badajoz), por un capital de 4.387,50 pesetas y un interés anual del 3 por 100;

Resultando que el actual Patronato de la institución a que éste se refiere fue constituido, según determinaba el artículo séptimo de los estatutos de la misma, por una Junta de cinco miembros que habrían de sustituir a don Juan Uña y Sartou una vez que éste falleciese, óbito que tuvo lugar el 4 de mayo de 1948, integrándose en dicha Junta-Patronato por expresa disposición testamentaria del señor Uña Sartou y según acta levantada el 9 de diciembre de 1948 los señores don Guillermo Uña Diaz Petragal, don Antonio Sierra Sainz, don Francisco Sierra Molina, don Adelardo Covarsi Yustas y don Francisco Santos Zarallo, de los cuales el primero, según el citado artículo noveno de los propios estatutos fundacionales, ostentaría la función directora, administrativa e inspectora, para lo cual el señor Uña Sartou designaba en su testamento a su hijo señor Uña Diaz Petragal;

Resultando que como Administrador del Patronato fundacional, el señor Uña Diaz Petragal ha solicitado de este Ministerio la transmutación de los fines de la fundación «Tercero Torres», alegando:

1.º Que las rentas actuales de la misma son insuficientes para atender a los fines señalados por los fundadores.

2.º Que en la actualidad los niños pobres de Santa Marta de los Barros cuentan con Escuelas nacionales suficientes, por lo que más que Escuelas primarias aquellos presuntos beneficiarios están más necesitados de ayudas que les faciliten el acceso a la segunda enseñanza.

3.º Que la modificación de fines solicitada reduciría notablemente los gastos de administración, pues las rentas íntegras de la fundación podían destinarse a los nuevos fines de la misma, en razón de todo lo cual proponía a este Protectorado:

a) Que se procediese a la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de la fundación, invirtiendo su producto en títulos de la Deuda Pública.

b) Que en lo sucesivo se destinasen las rentas del capital fundacional a dotar el mayor número de becas posibles para estudios de los niños de ambos sexos de Santa Marta de los Barros, que siendo los mejor dotados intelectualmente careciesen de medios económicos para seguir aquellos en centros docentes radicados fuera de la localidad;

Resultando que la petición del Patronato ha merecido el favorable informe del señor Alcalde de Santa Marta, en el que se hace constar:

1.º Que los inmuebles de la fundación se hallan hoy improductivos y ajenos a los que fueron objeto de la misma, al cumplimiento de los cuales no se atiende hoy por encontrarse atendidos los niños pobres de la localidad por suficiente número de Escuelas nacionales y porque las rentas de la fundación son insuficientes para sufragar sueldos actuales de

Maestros y los restantes gastos que aquella educación de los humildes exige en estos momentos.

2.º Que el Ayuntamiento considera muy acertado el nuevo fin que propone el Patronato.

3.º Que las casas citadas podrían venderse o cederse gratuitamente o en arriendo al Ayuntamiento para la debida instalación de edificios escolares de la localidad, abonando la corporación una renta módica.

Resultando que asimismo se informa favorablemente este expediente por la Junta Provincial de Beneficencia de Badajoz y se han publicado los edictos reglamentarios tanto en el «Boletín Oficial del Estado» como en el de la provincia;

Vistos el Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que es facultad de este Ministerio modificar las fundaciones en armonía con las nuevas conveniencias sociales, didácticas y pedagógicas y vender los bienes inmuebles de las mismas, autorizando al efecto al Patronato, cuando así resulte conveniente a los fines de las mismas, según dispone el artículo quinto de la Instrucción de 24 de julio de 1913, facultades que reitera el artículo 54 de la propia disposición, debiendo destinarse los fondos disponibles, según el artículo 56, a aumentar el capital de la misma fundación de que proceda para ampliar sus fines benéficos;

Considerando que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 55, en relación con el 40, de la misma Instrucción básica en el ramo, tanto el Patronato de la fundación como el señor Alcalde de Santa Marta de los Barros se hallan legitimados para iniciar este expediente por el interés directo de ambos en la consecución de los mayores beneficios para la población afectada por dicha obra benéfico-docente;

Considerando que conforme recordó la Orden ministerial de 18 de septiembre de 1929, ninguna norma vigente reserva facultades al Protectorado para autorizar donaciones o cesiones de bienes fundacionales, ordenándose y regulándose, por el contrario, la venta de los que no sean necesarios para los fines de las obras pías, enajenaciones reglamentadas por Decreto de Gobernación de 29 de agosto de 1923, aplicable a este Ministerio según las Reales Ordenes de 10 de marzo de 1927 y de 16 de abril de 1930, disposiciones todas que impiden la cesión o donación de los inmuebles propiedad de la fundación «Tercero Torres» al Ayuntamiento de Santa Marta de los Barros;

Considerando que las razones expuestas por el Patronato, con la favorable opinión del Municipio y de la Junta Provincial de Beneficencia, parecen aconsejar se acceda a la transmutación de fines solicitada; se autorice la venta en subasta pública notarial de los bienes inmuebles de la fundación, previa tasación de los mismos por dos Peritos nombrados según las prevenciones del artículo segundo, apartado b), del Decreto de 29 de agosto de 1923 y con sujeción al pliego de condiciones que para estas subastas de bienes de fundaciones benéfico-docentes se aprobó por Orden ministerial de 4 de marzo de 1955; se autorice asimismo la inversión del producto de aquella subasta en títulos intransferibles de la Deuda del Estado y la creación y sostenimiento, con las rentas líquidas del capital fundacional, de un determinado número de becas para estudios medios, sobre cuya cuantía, régimen de adjudicación a los beneficiarios, forma de disfrute de las mismas, etc., el Patronato habrá de redactar unos estatutos que someterá a la aprobación de este Protectorado;

Considerando que razonada la imposibilidad legal de autorizar la cesión de inmuebles al Ayuntamiento, tampoco parece aconsejable autorizar el arriendo de los mismos a tal corporación, ya que esta cuenta hoy con los beneficios que otorga este Ministerio en material de construcciones escolares (Ley de 22 de diciembre de 1953 y Orden ministerial de 23 de julio de 1955), con los cuales puede resolverse el problema de edificios escolares en la localidad, estimándose más conveniente a los nuevos fines que se propone la enajenación de las fincas urbanas de referencia;

Considerando que en este expediente se han cumplido los trámites y requisitos que exige el artículo 55 en relación con el 41 y 42 de la citada Instrucción de 24 de julio de 1913.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Acceder a la transmutación de los fines de la fundación «Tercero Torres», de Santa Marta de los Barros (Badajoz).

2.º Autorizar al Patronato de la misma para vender en pública subasta las fincas urbanas de su propiedad, debiendo invertir su producto en títulos de la Deuda Pública del Estado.

3.º Autorizar al Patronato a destinar las rentas del capital fundacional a la concesión de becas para niños pobres de ambos sexos, suficientemente dotados intelectualmente, para estudios medios, sobre cuya adjudicación y forma de disfrute deberá redactar los correspondientes estatutos, que serán sometidos posteriormente a la aprobación de este Protectorado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.